------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"U., N. B. c/ A. M. E. "A. D. D." y Otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 181 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 401 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y

C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - MELIDONI.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 358/365 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 370 y articulados: por la actora con agravios deducidos a fs. 382/387 y por la demandada con agravios expresados a fs. 388/390vta., ambos memoriales sin réplica de la contraria conforme al informe rendido por la Actuaria de este Cuerpo a fs. 392 y ambos también enderezados contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 358/365vta., la que decidió rechazar la excepción de prescripción oportunamente articulada por la accionada y hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por N. B. U. contra A. M. E. "A. d. D." y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora la suma que indica, en el plazo que prescribe, con

los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona; impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales que participaron en este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 400, y practicado a fs. 401 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, ello en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que los agravios serán tratados en el orden en que han sido propuestos a esta Alzada.---------Que en ocasión de deducir sus quejas la actora, se agravia en primer lugar (v. fs. 382vta./385) en orden al rechazo del pretendido rubro disminución del valor venal de su inmueble. En apoyo de su postura impugnaticia refiere los elementos de convicción acompañados en ocasión de demandar, la prueba producida posteriormente y la ausencia de observaciones ni impugnación por parte de la accionada, concluyendo también que aquéllos elementos aparecen legítimamente incorporados a este proceso. Invoca el art. 360 CPCC, menciona las reglas de la sana crítica impuestas por el art. 390 del rito y recrea la dificultad para vender su inmueble. Menciona que la disminución cuya compensación reclama debe concederse para proveer a la justicia, evitando ignorar lo que todo el mundo sabe, ello con cita de precedente jurisprudencial. Insiste con la prueba arrimada por su parte, los dichos de los testigos que menciona y la ausencia de contradicción de la contraria. Finalmente, afirma que el judicante no puede dejar de observar la realidad de esta sociedad y de su entorno y en ese marco no puede desconocer la disminución del valor del inmueble en atención al sometimiento constante a emanaciones sonoras como las que debe soportar la apelante. Pide se revoque el decisorio y se haga lugar al rubro.----------

---

------A fin de tratar la queja así impetrada, se impone formular algunas consideraciones que entiendo oportunas.----------

------La cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción se encuentra regulada en el art. 2618 del Código Civil de Vélez Sárfield (de aplicación al caso por haberse consumido durante su vigencia la relación que aquí se ventila), que prescribe la responsabilidad por molestias que exceden la normal tolerancia entre vecinos. De su texto puedo válidamente concluir que trátase de responsabilidad por antijuridicidad en la causación de un daño injustificado a vecinos consistente en molestias que superan aquella normal tolerancia que impone la convivencia social.----------Así, la actividad generadora del daño puede ser genéricamente lícita (tal el supuesto de autos), mas cuando se desenvuelve en condiciones que resultan nocivas y el perjuicio supera el límite de la normal tolerancia, aquél daño debe resarcirse pues la ejecución de una actividad lícita no conlleva como indispensable corolario la licitud de todas las consecuencias resultantes ni tampoco legitima de manera indiscriminada todos los perjuicios causados, los que en el supuesto mencionado, deberán repararse. Sin embargo, debe mediar una forzosa conciliación o transacción entre la intimidad doméstica y la coexistencia en la sociedad moderna, circunstancia que implica siempre una dosis de sacrificio, encargando la norma mencionada la ponderación de tales extremos a la prudencia de los magistrados.-------

------Para rechazar la procedencia del rubro en cuestión el judicante estimó que "…*una simple tasación estimativa emitida por un particular (Sr. R. A.) es insuficiente para acreditar la disminución de valor alegada por la actora*." (v. fs.364vta.). Continuó diciendo que: "*La acreditación de la disminución de valor pretendida, hubiera requerido de una pericia de la especialidad o cuanto menos de la declaración testimonial de profesionales del rubro inmobiliario, ello a*

fin de permitir el debido control de la prueba por la contraparte.” En su función, estimó insuficiente aquélla tasación estimativa acompañada en demanda, aunque fuese luego refrendada en su autenticidad.----------

-En el marco así descripto la apelante se alza contra el rechazo de la –a su juicio – pertinente indemnización por la disminución del valor venal que ha sufrido su inmueble.----------En su virtud, y tal y como fue deducido el agravio que trato, anticipo que la queja no puede prosperar en esta instancia, pues el rechazo se sustentó en ausencia de prueba suficiente. Así también, la necesidad de una pericia tal y como lo indicó el *a quo* entiendo aparece inevitable para acreditar los extremos y la certeza del daño cuya reparación se pretende y tal pericia no aparece siquiera ofrecida en el escrito inaugural y postulatorio de la pretensión resarcitoria (v. fs. 59vta./61).----------

----------Así las cosas, y siendo que el inmueble propiedad de la actora tiene un valor propio de acuerdo a sus condiciones globales de ubicación, distribución de espacios y categoría constructiva, tal valor no aparece conmovido en función de la ausencia de prueba pericial que otorgue certeza al daño que se invoca y en su consecuencia se fulmina así su procedencia pues la pérdida del valor venal sólo podría determinarse con la opinión experta y directa de un perito, siendo éste el único que podría apreciar y meritar tal extremo según su ciencia.----------Tampoco su queja referida a que la instrumental acompañada en demanda no fue desconocida por la accionada puede acogerse en esta sede pues la decisión transita por la ausencia de experticia, necesaria, como ya dije, para acreditar suficientemente la certeza y extensión del daño reclamado (doctr. art. 381 CPCC.).----------

Vengo reiterando en sucesivos dictámenes que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo

de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el precitado art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia. Y en tal sentido, conforme la ausencia de actividad probatoria que señalé, la improcedencia del rubro en la cuestión así decidida aparece procesalmente legítima y en su consecuencia la queja no puede
prosperar en esta sede. Así lo voto.----------
-----Su segundo agravio (v. fs. 385/386) lo impetra quejándose del rechazo de la indemnización en orden al rubro disminución de la capacidad auditiva pretendida en demanda. Refiere que el daño es cierto y que conforme a la prueba colectada en este legajo responde a la exposición a ruidos molestos por un largo tiempo, los que han afectado emocionalmente a la actora alcanzando y afectando –entiendo – su capacidad auditiva. Dice que el *a quo* arbitrariamente se aparta de las conclusiones de los profesionales. Cita el punto 3 del informe del perito otorrinolaringólogo en cuanto afirma que "*El acufeno se exacerba ante los cambios emocionales*." Sostiene que la exposición continuada a las molestias sonoras causadas por la accionada exacerbó cambios emocionales en la actora, deteniéndose en la cantidad de años en que aquélla situación se produjo. Se reitera en la ausencia de impugnación de la pericial producida para concluir afirmando que no existe motivo para negar la existencia de una relación de causalidad entre el acufeno padecido y los cambios emocionales que sufre frente a los ruidos molestos que minan su tranquilidad. Pide se revoque lo resuelto en tal sentido y se haga lugar a un monto indemnizatorio que contemple el

porcentual de incapacidad, los gastos médicos realizados y el costo del audífono.----------

----Para decidir como lo hizo, el judicante ponderó que no surge acreditada en este legajo la necesaria existencia de relación de causalidad entre la intensidad y frecuencia de los ruidos molestos invocados y los problemas auditivos que presenta la actora y dicha circunstancia, a su juicio, determina la improcedencia de la reparación pretendida.----------

--Anticipando que propondré al Pleno el rechazo del agravio, debo señalar que el acufeno padecido por la actora –conforme lo afirmado en informe pericial de fs. 325 pto. 2. – se originaría "*a partir de los ruidos molestos que produce la I. E. que colinda con su vivienda…*", ello según refiere la propia actora. Así lo dijo el perito.----------Entiendo que los dichos de la propia actora no alcanzan para acreditar aquella relación de causalidad cuya ausencia indica el judicante. En efecto, siendo el acufeno una dolencia que se presenta por "*La exposición a sonidos fuertes* (y) *puede desembocar en una pérdida de audición temporal o en acúfenos (sensación de zumbido en los oídos). Cuando se trata de sonidos muy fuertes o la exposición se produce con regularidad o de forma prolongada, las células sensoriales pueden verse dañadas permanentemente, lo que ocasiona una pérdida irreversible de audición…*" (cfr. Organización Mundial de la Salud en http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2015/earcare/es), atendiendo la ubicación del domicilio de la actora con más el desarrollo de sus actividades ambos en zona urbana y la franja etaria que integra (v. poder agregado a fs. 3 y 4 de estos autos), datos objetivos que no puedo desconocer, estimo no puede derivarse de aquella pericia que el padecimiento sufrido obedezca en exclusiva a la actividad desplegada por la accionada. En su función, la queja no puede ser acogida, y así lo voto.----------Su tercer

agravio (v. fs. 386/387) sobreviene por el exigüo monto condenado en concepto de daño moral. Para sustentar su queja, refiere la discrecionalidad de los magistrados para determinar su cuantía dineraria; los testimonios rendidos y los padecimientos sufridos por la actora. Pide sean elevados a la suma de $ 200.000.----------

-----Entiendo que la indemnización de los daños ocasionados por las molestias causadas por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos no se agota en la enumeración contenida en el precitado art. 2618 del Código Civil de Vélez Sárfield, resultando procedente la indemnización del daño moral en los términos del art. 1078 de aquélla ley sustantiva, tal y como fue decidida en sentencia. En el supuesto de autos encuentro acreditado que los ruidos que motivaron la demanda excedieron la normal tolerancia entre vecinos y ello necesariamente importa una molestia con aptitud suficiente para provocar en la actora un padecimiento espiritual y una mortificación de su ánimo con la consecuente pérdida de tranquilidad, factores reparables desde la óptica del daño moral. También entiendo que la frecuencia de las molestias acreditadas se erige en otro factor que no puede desconocer esta jurisdicción y tal circunstancia excede sobradamente la normal tolerancia que debe soportar la actora como consecuencia de las relaciones de vecindad.----------

--En función de lo hasta aquí dicho, voy a coincidir con la apelante en cuanto a la exigüidad del monto condenado por daño moral y siendo que "*…la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"* (cfr. ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520), propongo al Acuerdo elevar su monto a la suma de $ 120.000.- Así lo voto.----------

-----Corresponde a esta altura ponderar los agravios deducidos por la accionada apelante.----------

------Su primer agravio (v. fs. 388vta./389), lo impetra por advertir falta de valoración en cuanto a la excepción de prescripción oportunamente deducida por su parte. En apoyo de su impugnación invoca la habilitación municipal de su espacio para su utilización como salón del templo de su Iglesia. Tilda de arbitrario lo decidido en función del contenido que surge del acta que se agrega a fs. 83, sosteniendo a su vez que no se encuentra acreditado en autos que el reclamo es continuo.----------

------Par decidir como lo hizo, el judicante estimó que no habiendo acreditado la accionada que las emisiones sonoras hubieran cesado hasta el momento de promoción de la demanda, no puede sostenerse que se haya iniciado el curso de la prescripción, y cita doctrina (v. Cons. PRIMERO de la sentencia hoy en crisis).----------

------Yerra el apelante al sostener que no era su carga acreditar el cese de los ruidos molestos: ello así por imperio de la antes mencionada regla que surge del art. 381 del rito. Y fue el propio apelante quien señaló aquél cese (v. contestación de demanda agregada a fs. 88/94 de este legajo). En su función y conforme lo anticipé más arriba en el sentido que quien omite probar no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una decisión jurisdiccional desfavorable, es que el agravio no puede prosperar pues conforme las constancias anejadas los ruidos persistieron hasta la época de promoción de la demanda, constituyendo una reedición continuada del perjuicio sin agotarse en un momento determinado. Así las cosas, las manifestaciones del apelante no alcanzan a conmover lo resuelto por el *a quo* y en su consecuencia el agravio no puede prosperar. Así lo voto.-------Su segunda queja (v. fs. 389/390vta.) sobreviene por la ponderación de las pruebas realizada por el judicante

en la sentencia que ataca y las omisiones que a su juicio se produjeron. Para sostener su agravio, referencia la normal tolerancia que menciona el art. 2618 del Código Civil; las características de las ciudades modernas y la obligación de los vecinos de soportar ciertas molestias provocadas por actividades realizadas en inmuebles vecinos. Cuestiona el razonamiento sentencial desarrollado por el judicante para arribar a su decisorio.----------

-----Respecto de su queja por omisión de considerar la prueba o ausencia de prueba de la actora, debo señalar que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-690, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------ En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura el criterio de la CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos

los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----Adelanto que la queja tal y como fuese impetrada no resulta a mi juicio atendible en esta sede. Y ello así, pues como lo vengo diciendo, la actividad que desemboca en el daño puede ser genéricamente lícita (tal el supuesto de autos), pero cuando se despliega en condiciones que resultan dañinas y el perjuicio supera el límite de la normal tolerancia, aquél daño debe resarcirse pues la ejecución de una actividad lícita no conlleva como indispensable corolario la licitud de todas las consecuencias resultantes ni tampoco legitima de manera indiscriminada todos los perjuicios causados, los que en el supuesto mencionado y como ya dije, deberán resarcirse. En función de lo dicho, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------Es entonces que estimo que debió la accionada impugnante –y no lo ha hecho – sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado y apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas a este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura en la apelación que trato una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las pruebas. En su función, la sentencia en crisis no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación

irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron fundadamente expuestas en los Considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada. Por lo dicho, la apelación que trato no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

-----Respecto de las costas de esta instancia, estimo corresponde sean soportadas por la accionada atendiendo que mantiene su condición de vencida y al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.-------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados. Por razones expositivas voy a comenzar por los de la demandada para, después, abordar los de la actora.----------

-----1) La prescripción de la acción:----------

-----Es preliminar abocarme a la prescripción de la acción invocada por la demandada pues, conforme sea su resultado, podría devenir abstracto el tratamiento de los demás agravios.----------

------Según el Sr. Juez de la anterior instancia no hay pruebas de que el daño hubiera cesado y, en consecuencia, no comenzó a correr el plazo de prescripción.----------

-----Se queja el demandado. Dice que conforme acta municipal nº 31/2009, el daño cesó el 17 de febrero de 2009 pues a esa fecha la emanación sonora se había reducido a 54,3 decibeles.----------

-----Son varias las consideraciones que he de hacer. Hay una imposibilidad inicial de atender a la queja y es la falta de articulación oportuna y suficiente. Con total, inexcusable y sorprendente liviandad, la parte demandada se limitó a invocar prescripción sin explicar desde cuando, a su criterio, comenzó ella a correr.----------

------ Esta desidiosa forma de planteo, no solo afecta el propio interés de la demandada, sino que lesiona el derecho de defensa de la contraria, pues la falta de especificación de la pretensión impide ser rebatida. Esto es suficiente para rechazar la defensa de prescripción.---

-------También resulta oportuno destacar que el demandado se equivoca cuando se queja de que se hubiera invertido incorrectamente la carga de la prueba. Es evidente que no entendió la naturaleza de la obligación cuyo incumplimiento se le reprocha, ni el régimen jurídico aplicable. La obligación de no emitir ruidos molestos más allá de una normal tolerancia es una obligación de no hacer que se incumple haciendo y se paga mediante una abstención.----------En toda obligación corresponde al acreedor demostrar la existencia de la obligación y al deudor acreditar el pago si lo hubiere. En el caso que nos ocupa, es el obligado a no hacer quien debe demostrar la abstención, aunque, claro está, con las limitaciones que ello implica y que deben ser valoradas.----------Ha quedado perfectamente acreditado que la demandada incumplió su obligación y que el incumplimiento se extendió en el tiempo, aproximadamente por casi diez años. Inclusive, del testimonio del Sr. C. S. V. (fs. 285) ofrecido por la propia demandada, surge que hasta un año y medio antes se siguieron haciendo tareas de aislación y que, hasta el momento de su testimonio, continuaban las quejas de vecinos por emanaciones de ruidos. Como bien dijo el a quo, es el deudor quien debe probar que cesó con su actitud recalcitrante y cumplió con su deber de abstención. No hay en la especie inversión de la carga de la prueba sino exacta atribución conforme a derecho.----------

----------Por último, se equivoca el recurrente cuando, tardíamente, aduce que el plazo de prescripción ha de comenzar a correr desde la última inspección municipal donde se constató su incumplimiento. El principio general es que la prescripción comienza a

correr desde que la víctima se encuentra en condiciones de iniciar acciones y si bien ello se produce a partir del hecho lesivo, en aquellos casos donde el daño aparezca con posterioridad, será computado a partir de allí.----------López Herrera, entre otros, sostiene que el plazo de prescripción comienza a partir de la medianoche del hecho generador *"Pero cuando el hecho ilícito produce sus efectos dañosos en un momento posterior, el plazo inicial se fija en el momento del acaecimiento, aparición o concreción del daño, y en algunos supuestos de excepción incluso en un momento posterior a su producción como puede ser el momento de conocimiento del daño"*[1].----------

---

------Por lo dicho es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión respecto a que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) El exceso a la normal tolerancia:----------

-----La sentencia declara que los ruidos emitidos por la demandada exceden la normal tolerancia. Para llegar a tal conclusión se funda en la prueba de testigos y en el hecho de que la A. M.
E. ya fue sancionada por la autoridad municipal.----------

------En su queja, el demandado aduce que *"no surge un valor referencial sustentada en pruebas científicas, técnicas y/o objetivas que pudieran de este modo atribuirle responsabilidad a la parte demandada"* también dice que *"en ninguno de los testimonios se puede acreditar cuando han sido los ruidos y que los mismos sean provenientes exclusivamente e inequívocamente por parte de la*

---

[1] López Herrera, Edagardo "Tratado de la prescripción liberatoria" T. 1 Lexis Nexis. Buenos Aires 2007 pag. 140

demandada”.----------
------Hay un dato claro y palmario que me impulsa a rechazar el agravio. Como bien dijo la sentencia, ya hubo una sanción municipal por ruidos molestos. Ello exonera de cualquier valor referencial o pruebas de testigo.----------No obstante, considero que hay testimonios cuya conclusión refuerza lo establecido en la sentencia impugnada. El Sr. Cristian Samuel Sandoval ratificó el hecho de que se propala música y que esas inmisiones generan quejas muchas de ellas concluidas con actuaciones municipales y policiales. La Sra. M. E. E. dijo que cuando la iglesia hace ceremonias no se puede hablar porque, desde la casa de la actora, se escucha como si estuvieran dentro del templo. Relata, además, que en una ocasión los cánticos se escuchaban entre las 12:30 a 01:00 hs.----------
----------Todo ello excede lo que un vecino debe tolerar normalmente aun en un ámbito urbano.----------
----------Por lo expuesto es que voy a coincidir nuevamente con lo dicho por el distinguido colega que me precedió. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------
----------**Indemnización por disminución del valor venal:**----------La sentencia en crisis rechaza la indemnización por disminución de valor venal. Considera insuficiente la prueba. Sostiene que se debió efectuar una pericia. Agrega que, con la demanda, se presentaron dos tasaciones de valores tan divergentes que resultan contradictorias.----------El actor recurrente, en su queja, aduce que la demandada no negó la prueba documental; que la disminución del valor venal era obvia y no necesitaría prueba; que la diferencia entre tasaciones no sería contradictoria sino complementaria. Concretamente aduce que en una se contempla la disminución del valor venal y en otra no. Por eso, explica, la primera valuación es inferior a la segunda. Por último, dice

que los testigos también aludieron a la dificultad para alquilar o vender.----------

------Lejos estoy de coincidir con el Sr. Juez de la anterior instancia en su criterio de que la disminución del valor venal puede ser probada solo por una pericia o por testimonio de experto. Ningún motivo encuentro para esta limitación que no surge de la ley ni de la lógica.----------

-----No obstante el recurrente tenía la carga de rebatir este argumento puntual y, a mi entender, no lo lhizo. Por el contrario, se extendió en defender la validez de una prueba documental cuya legitimidad nunca fue puesta en duda.----------

-----Las tasaciones, tal como fueron presentadas, no alcanzan para indicar la pérdida del valor venal. Una de ellas sostiene que el valor del inmueble es de u$s152.000 pero que, por los ruidos molestos del vecindario el valor de reventa se reduce a u$s110.000. La otra tasación arroja un valor global de u$s 190.800, muy superior al cálculo efectuado por el anterior tasador y no explica si este último, y cuantioso, valor tuvo en cuenta o no el entorno desfavorable.---------- ------Contrariamente a lo que dice el actor recurrente, la disminución del valor venal no es de público conocimiento, ni puede ser determinada por el juez de oficio y aun en ausencia de pruebas. El juez puede llegar a sospechar que un inmueble disminuya su valor en ciertas circunstancias, pero eso no exonera al actor de su carga de probar la cuantía de tal merma. Lo mismo cabe decir de los testimonios vertidos en autos. Ellos dan cuenta de que la actora tuvo dificultades para vender o alquilar el inmueble, pero ello no permite calcular en cuanto disminuyó el valor del bien y, por lo mismo, a cuánto asciende el rubro. Por otro lado, las meras dificultades de venta o alquiler, registradas en una determinada época no dan la suficiente certeza de que el valor del inmueble disminuyó. Esto se entenderá mejor con un ejemplo. Si pido un valor elevado, es muy posible que tenga titánicas dificultades en vender o alquilar, pero ellas

provendrán del precio inadecuado, no de la proximidad a una I. E..----------En concreto, tal como dijo el Sr. Juez de la anterior instancia no hay suficientes pruebas del daño ni de su cuantía. Voto por que el agravio sea rechazado.----------**Disminución de la capacidad auditiva:**----------La sentencia en crisis rechazó el rubro por entender que si bien estaba probada la disminución de la capacidad auditiva, no se logró demostrar la relación de causalidad entre tal disminución y la emanación de ruidos molestos.----------Se queja el recurrente. Aduce que la sentencia se aparta de una pericia que ni siquiera fue impugnada por la contraria. Concluye que no hay motivos para dudar de la relación de causalidad.----------Leída atentamente la pericia obrante a fs. 325vta. así como también los certificados acompañados con la demanda, lo único que podemos concluir es que la actora sufre un padecimiento auditivo pero no que el mismo haya sido causado por el hecho que se imputa a la demandada.----------

------Concretamente, en la experticia de fs. 325/vta. la Dra. Bujanda dice *"El origen de esta afectación auditiva, **según refiere**, son a partir de los ruidos molestos que produce la I. E. que colinda con su vivienda…."* (el resaltado me pertenece). Más abajo agrega que *"el acufeno se exacerba ante los cambios emocionales"*. Esto último merece dos reflexiones. La primera es que la experta habla de la enfermedad en general. Dicho de otra forma, el hecho de que los cambios emocionales puedan exacerbar el acufeno no significa que, en este caso específico, aquella sea la causa, ni ella la consecuencia. La segunda, y quizás más importante, es que "exacerbar" (según el segundo significado que nos da el diccionario de la lengua española) significa *"Agravar o avivar una enfermedad"*. Solo se agrava lo que previamente existe. Esto me permite

concluir que, según la pericia, la causa de la enfermedad no es el hecho que se imputa a la actora sino otro distinto y preexistente caso contrario el verbo adecuado no es agravar sino causar, producir, originar, etc.----------La pericia no avala la pretensión recursiva.----------

------Nuevamente voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------El cálculo del daño moral:----------

----La sentencia en crisis otorga una indemnización de daño moral de $60.000. El actor se queja pues la considera exigua. Advierte el tiempo que viene padeciendo el agravio. Pide se eleve a $200.000.----------

------Voy a coincidir con el recurrente en que la suma condenada por el a quo fue exigua.----------

-----La demandada padeció una injusta inmisión de ruidos, más allá de lo tolerable y por un plazo larguísimo de tiempo.----------

-De la pericia psicológica realizada por el Lic. M. M. surge que *"Hay un estado de angustia, sufrimiento y rigidez subjetiva atribuible al conflicto que es actual pero que tiene una larga historia"*. Esto produjo, según el mismo profesional, una alteración de la personalidad con marcada inseguridad, dependencia, ansiedad.----------Es claro para mí que el padecimiento moral ocurrido por los hechos bajo análisis fue superlativo.----------

------Ya he dicho en otras ocasiones que el cálculo del daño moral debe hacerse en una suma que, al menos aproximadamente, alcance para producir una delectación equivalente al padecimiento.----------

-----Desde el punto de vista antes señalado, teniendo en cuenta el tiempo por el cual se prolongó el padecimiento, la gravedad del mismo y las lesiones psicológicas que produjo considero adecuado elevar el rubro a $120.000 tal como lo propone el distinguido colega que me

precedió en el voto y con quien coincido. Así lo voto.----------
-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y teniendo en cuenta que el recurso de la actora prosperó, aunque mas no sea en uno de sus agravios, la demandada resultó vencida ante esta Alzada, razón por la cual ha de asumir las costas conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al monto condenado en concepto de daño moral, el que en definitiva se determina en la suma de $120.000.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada vencida (art. 69 C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada a fs. 390vta.; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6,3 % y los del Dr. D. A. S. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DOCE (12) JUS para el primero y a OCHO (8) JUS para el segundo (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**-----A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por:

I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al monto condenado en concepto de daño moral, el que en definitiva se determina en la suma de $120.000.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada vencida (art. 69

C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada a fs. 390 vta.; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6,3 % y los del Dr. D. A. S. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DOCE (12) JUS para el primero y a OCHO (8) JUS para el segundo (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado
dictarse la siguiente:----------
-

----------**S E N T E N C I A**----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al monto condenado en concepto de daño moral, el que en definitiva se determina en la suma de $120.000.-------
-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la accionada vencida (art. 69 C.P.C. y C.).----------
------III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada a fs. 390 vta..----------
------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6,3 % y los del Dr. D. A. S. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no

alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DOCE (12) JUS para el primero y a OCHO (8) JUS para el segundo (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. C. L. M. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.
274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.